

TÍTULO VIGÉSIMOSEXTO

DE LOS CONTRATOS MERCANTILES QUE INDISTINTAMENTE TIENEN RELACIÓN
CON EL COMERCIO TERRESTRE Ó CON EL MARÍTIMO

CAPÍTULO PRIMERO

Especulación del trabajo ajeno, considerada como objeto de comercio.—Diversos contratos á que da lugar.—Del contrato de arrendamiento de servicios en el comercio y en la industria en general.—Sus transformaciones.—Del contrato de aprendizaje.—Del contrato de empresa, y otros.

1.—Se ha hecho notar, estudiando el último período del desarrollo mercantil, que éste se manifiesta en los contratos-empresas con las especulaciones directas sobre el trabajo del hombre y con ciertas instituciones que tienden principalmente á sacar partido del crédito. Sea cual fuere la antigüedad del origen de los contratos-empresas, es lo cierto que hasta muy tarde no se han visto regularizados y generalizados, y las causas, en sentir de los tratadistas, son visibles. En efecto, la especulación limitada á la compra de un género para venderlo, aunque sea en otro punto, requiere de parte del comerciante un cálculo en que, si bien deben entrar en cuenta varias probabilidades, como las de guerra, naufragio, demandas análogas hechas por distintos comerciantes, y otras, según los casos, no son por lo regular difíciles de estimar, por ser corto el tiempo á que la previsión ha de extenderse; mas la complicación del cálculo aumenta, las dificultades se abultan, de modo

que la previsión y la experiencia apenas alcanzan á apartar los temores de una quiebra cuando la especulación versa sobre crecido número de compras que deberán efectuarse durante un tiempo más ó menos dilatado, y de ventas sucesivas á un precio invariable; pues cuanto más distante está la época de un suceso, tanto más arriesgados son los cálculos que en él estriban. Tales son, en sentido de distinguidos tratadistas, los contratos empresas, y tales las dificultades y riesgos que ofrecen. A esta clase pertenecen los contratos que tienen por objeto los suministros de raciones para tropas, cárceles, presidios, á tanto por ración, y á la misma clase deben referirse las contrataciones que versan sobre el abasto de carnes, acerca de la limpia de un puerto ó bahía por cierto tiempo, á tanto por pie cúbico; la explotación de una mina, cediendo al contratista una parte del producto, y otras semejantes. Esa mayor complicación de los cálculos y el conjunto de eventualidades de las que depende el resultado de las empresas, han sido indudablemente los motivos principales que han retardado su aplicación á la mayor parte de los objetos de que se han apoderado. Su utilidad es evidente. El primer resultado ha sido descargar á la Administración, en todo ó en parte, á las Corporaciones ó Gobiernos, dado que no son á propósito para ello, ó que cuando menos les distrajera de un objeto preferente. Otro resultado tenemos en las economías que consigue la Corporación ó Gobierno que llama á su auxilio al empresario, y que provienen parte del interés individual y parte de la mayor inteligencia del empresario respecto de las operaciones que forman el objeto de la empresa, atendido que la práctica de las mismas y de otras análogas constituirán su profesión única. A más de que, una persona, con algunos agentes, puede tomar y llevar á cabo diferentes empresas de la misma especie, cada una de las cuales hubiera corrido bajo direcciones distintas, con capitales de todo punto independientes y que mutuamente no se hubieran auxiliado. Según observan los tratadistas antes mencionados, cuando una empresa contrata con particulares, no obra ciertamente por llevar el elemento del interés individual, que ya existe en aquéllos, sino en virtud de la división del trabajo y tomando sobre sí ciertas eventualidades, de las que, viéndose libre el comer-

ciante ó fabricante, lleva adelante con más seguridad sus proyectos (1). Una vez generalizadas las empresas, ha resultado por el mismo hecho en los Códigos un vacío, y que con frecuencia ha redundado en provecho de poderosos contratistas. Todo contrato-empresa, propiamente tal, se compone de un número definido ó indefinido de contratos de venta ó locación; si cada uno de ellos fuese independiente de los demás, bastaban, con arreglo á la antigua Legislación mercantil española, para decidir en cualquiera contestación las reglas del derecho común y las especiales para los actos de comercio; pero únicamente calificándose de mercantiles aquellas empresas cuyos actos vinieran á resolverse en compras y ventas, y las que tuviesen por objeto el transporte. Empero, como se ha observado por los tratadistas, estas ventas ó locaciones están enlazadas entre sí y bajo ciertos respectos, no formando más que un contrato, que tiene por lo regular un fin único; á lo que se agrega que no siempre es posible determinar de antemano todas las condiciones de los diferentes actos de la empresa, como sucede con las que tienen por objeto las provisiones de un ejército. Esto sentado, cuando había falta ó demora parcial en el cumplimiento del contrato-empresa, ya del empresario, ya de la otra parte, consideran los tratadistas que había lugar á la rescisión del contrato, partiendo del principio de lo que sobre compras y ventas habían establecido nuestras antiguas leyes mercantiles; empero si se considera que en muchos casos la falta parcial de cumplimiento proviene de accidentes que fácilmente no pudieron preverse, y que si la menor falta de previsión se imputara á cualquiera de las partes, en términos de castigarla con la rescisión del contrato, rescisión que la otra no reclamará sin ver en ella grandes ventajas, quedaba reconocida la necesidad de disposiciones especiales sobre este punto, pues que la inseguridad en cuanto al derecho es uno de los mayores obstáculos de la contratación. Además para dirimir los contestaciones que se elevan con el decurso de una empresa, hace tiempo que los tratadistas de Derecho mercantil

(1) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho mercantil*, edición de 1879, págs. 53 y sigs.

están haciendo notar la conveniencia de establecer formas distintas de las prescritas para terminar los litigios comunes y los de comercio en general; en efecto, puede ser á menudo consecuencia del litigio promovido la suspensión de la empresa; cuya suspensión traerá perjuicios, tanto más considerables cuanto mayor sea el tiempo por el cual se prolongue; y sea quien quiera el que en definitiva deba cargar con ellos, toca á la ley, si no evitarlos, á lo menos disminuirlos en lo posible. También se ha hecho notar que las empresas han servido mucho para fecundar otra conquista que ha hecho el comercio. Vémosle á éste limitado al principio á facilitar los cambios de los productos; más adelante satisface á la demanda de los que no quieren más que el uso, como en las especulaciones sobre transportes; y al fin hace entrar en su dominio los servicios productivos ó el trabajo del hombre, adquiriéndolos de éste y cediéndolos así que se ofrezca demanda, ó bien en cumplimiento de empeños contraídos que de ordinario llevan el carácter de empresa. Igualmente han señalado los tratadistas que conviene no confundir con el comercio de servicios productivos la especulación del fabricante, el cual en verdad compra el trabajo del jornalero, del director, del maquinista, del químico, bien que lo que después vende no es semejante trabajo en especie, sino el resultado del mismo aplicado á las materias primeras, esto es, una cosa propiamente tal, un artefacto: á diferencia del que contrata una compañía cómica, cuyo trabajo adquiere por una parte, y cede simplemente por otra mediante cierto precio ó retribución.

2.—Desde luego deben reputarse mercantiles toda clase de empresas, así tengan al frente una persona ó varias, una sociedad, una entidad cualquiera, sea ó no comerciante. Cuando la empresa habitual ó secundariamente se dedique á la especulación, que es el alma del comercio, como ha hecho notar Claudio Jannet (1), cae indefectiblemente dentro del dominio de las leyes mercantiles. También se sujetarán á ellas, y con arreglo á ellas se decidirán las cuestiones á que den lugar los

(1) Le capital, la speculation et la finance au XIX siècle, par Claudio Jannet; Paris, 1892, págs. 231 y siguientes.

contratos-empresas por razón de la persona y por razón de su objeto. Decimos por *razón de la persona*, porque no hay duda que así debe ser cuando los contrayentes se dedican habitualmente al comercio; y *por razón de su objeto*, cuando el contrato-empresa tiene por objeto una especulación, un negocio cualquiera, directa ó indirectamente, sean ó no comerciantes los que lo celebren.

3.—Dado el espíritu que preside al vigente Código de Comercio, no hay duda que las empresas, establecimientos y personas que se proponen lucrar convirtiendo el trabajo ajeno en objeto de especulación, caen de lleno bajo el dominio de las leyes mercantiles. Desde luego está reconocida legalmente la existencia legal de personas que habitualmente contratan obras por su cuenta con el Gobierno, Corporaciones y con los particulares. Según las tarifas anexas al Reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882, deben pagar el medio por ciento del importe total de sus contratos: 1.º, los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas; 2.º, los asentistas, arrendatarios y contratistas, de cualquiera clase que sean, con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan sólo los contratos de recaudación de contribuciones directas y los de las fábricas de gas para el alumbrado público de las poblaciones; y en cuanto á los contratistas de obras particulares y destajistas, pagarán lo que se indica en el número 3.º de la tarifa 2.ª del Reglamento mencionado.

Indudablemente que ejercen una especulación, un negocio, los que constantemente ó con habitualidad se dedican á la construcción de ciertas obras, prestación de ciertos servicios y realización de ciertos trabajos, mediante ciertos pactos, ya con el Gobierno, con las Corporaciones ó con los particulares, para lo cual emplean capitales propios ó ajenos, y el trabajo y la inteligencia. No constituye especulación, ni puede decirse que hay un *contrato de empresa*, en el sentido que ahora lo tomamos, cuando el que se compromete á construir una obra, suministrar ciertas materias ó artículos, prestar determinados servicios ó verificar determinados trabajos, lo hace empleando exclusivamente su inteligencia ó su trabajo. Lo característico

en estos contratos, lo que constituye en *empresario* al hombre que trabaja, no es la obligación de prestar servicios ni realizar trabajos, sino el obligarse á realizar la obra ó prestar el servicio mediante cierta cantidad, corriendo con todos los riesgos y contingencias del negocio, bajo su exclusiva responsabilidad y nombre, tanto con respecto al que le encargó la obra, como con respecto á los dependientes y operarios y demás personas que cooperen á la misma. Diremos más: lo que transforma en mercantil el arrendamiento de servicios es la explotación del trabajo ajeno. Será, pues, mercantil toda empresa que realicen uno ó varios, cuando explotando el trabajo ajeno ó la inteligencia ajena ó el capital ajeno, se propongan obtener un lucro ó beneficio de su empresa, ya sea empleando inteligencia, capital ó trabajo propios, ó no empleándolos. Todo esto es indiferente. Lo característico es la explotación de los elementos de producción ajenos y que á la empresa presida la idea de lucro. Por lo tanto, no serán mercantiles, por ejemplo, los astilleros del Estado, ni las maestranzas de Artillería, ni las fábricas que vayan por cuenta del Gobierno, ni las empresas por cuenta de la nación que no se propongan realizar lucro, sino simplemente realizar un trabajo ó prestar un servicio por cuenta del Estado, ni las Asociaciones benéficas, ni las filantrópicas, ni las empresas de otra índole, aun cuando concurren diferentes personas empleando su inteligencia, su trabajo y hasta sus capitales, cuando no se propusieren lucrar explotando el trabajo ajeno ó las inteligencias y aptitudes de los demás.

Con el desarrollo del comercio y de la industria el contrato de arriendo de servicios se ha ido transformando de mil maneras y de estas transformaciones sucesivas, á que han dado distintos aspectos las necesidades de la vida económica, han nacido gran número de contratos, cuya naturaleza conviene examinar particularmente por lo que respecta al contrato de *aprendizaje*, al contrato de *empresa*, propiamente dicho, y otros que se rigen principalmente por la costumbre. A pesar de la excepcional importancia que en la vida moderna tienen los llamados empresarios, el Código de Comercio ni regula el contrato de empresa, ni impone á los individuos que se dedican á estos negocios el carácter y la responsabilidad de comercian-

tes. Nadie ignora las grandes fortunas que han realizado los empresarios de carreteras, los contratistas de obras determinadas ajustadas con el Gobierno y las Diputaciones, los negocios pingües que han obtenido contratistas y subcontratistas con el empedrado de las calles, construcción de mercados y alcantarillas, y otras obras por encargo de los Ayuntamientos, y la importancia de las empresas que ajustan con el Gobierno el servicio de la correspondencia y otra clase de trabajos. A pesar de la importancia que revisten estas empresas y los contratos que realizan, nada dice el Código de Comercio con respecto á ellas, debiendo atenernos á las disposiciones del Código civil.

Tampoco hallamos definido el contrato de aprendizaje, ni los demás especiales del comercio y de la industria, para lo cual acudiremos al derecho común, y en su defecto, á la costumbre.

El Código civil se ocupa del arrendamiento de obras y servicios (1). Al tratar del servicio de criados y trabajadores asalariados, dispone que puede contratarse esta clase de servicio sin tiempo fijo, por cierto tiempo ó para una obra determinada, siendo nulo el arrendamiento hecho por toda la vida (2). Los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato sin justa causa (3). La despedida de los criados, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, da derecho para desposeerles de la herramienta y edificio que ocuparen por razón de su cargo (4).

4.—Con respecto á las obras por ajuste ó precio alzado, está dispuesto que puede contratarse la ejecución de una obra, conviniendo el que la ejecute ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que también suministre el material (5). Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entre-

(1) Cap. 3.º del tit. 6.º del libro 4.º del Código civil.

(2) Art. 1583 del Código civil.

(3) Art. 1586 de id.

(4) Art. 1587 de id.

(5) Art. 1588 de id.

gada, salvo si hubiere habido morosidad en recibirla (1). El que se ha obligado sólo á poner su trabajo ó industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño (2). El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina á vicio del suelo ó de la dirección. Si la causa fuere la falta del contratista á las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años (3). El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha (4). El arquitecto ó contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio ú otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales; pero si, cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiere dado su autorización el propietario (5). El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos los gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella (6). Cuando se ha encargado cierta obra á una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona. En este caso el propietario debe abonar á los herederos del constructor, á proporción del precio convenido, el valor de la parte

-
- (1) Art. 1589 del Código civil.
 (2) Art. 1590 de id.
 (3) Art. 1591 de id.
 (4) Art. 1592 de id.
 (5) Art. 1593 de id.
 (6) Art. 1594 de id.

de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio. Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad (1). El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra (2). Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude á aquél cuando hace la reclamación (3). Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer á satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, á falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente, y si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará á lo que éste decida (4). Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega (5). El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague (6).

Aparte de las disposiciones del Código de Comercio y del Código civil, y demás disposiciones de derecho común como supletorias, los contratos de servicios en toda la vida mercantil é industrial deben regirse por el contrato que las partes hubiesen estipulado, ó por la costumbre en cada ramo de comercio ó en cada profesión, arte ú oficio, y bajo esta pauta deberán resolverse todas las cuestiones relativas al aprendizaje, á los contratos de empresa, á los contratos especiales de la industrial fabril, etc., etc.

Desde luego el aprendizaje no es obligatorio, y, por lo tanto, pueden estipular el dueño de un establecimiento mercantil ó industrial y el aprendiz, varón ó hembra, todas las formas de convenio que tengan por buenas y encuentren aceptables, siempre y cuando no se opongan á las leyes administrativas, y en especial á las leyes que regulen el trabajo de los

-
- (1) Art. 1595 del Código civil.
 (2) Art. 1596 de id.
 (3) Art. 1597 de id.
 (4) Art. 1598 de id.
 (5) Art. 1599 de id.
 (6) Art. 1600 de id.

niños, sobre higiene, etc. No se requiere como antes para el ejercicio de un arte ú oficio haber trabajado precisamente en el taller de algún maestro cierto número de años, sufrir al cabo de ellos un examen y ser matriculado, por último, en el gremio correspondiente, previo el pago de la cantidad determinada en las Ordenanzas, pues que las disposiciones del último tercio del siglo pasado fueron modificando poco á poco el rigorismo de este sistema, y hoy, sin haberse acabado los aprendices ni los aprendizajes de oficios, que podrán estipularse y hacerse como se quiera, tenemos ya sancionada la completa libertad de industria (1). Como consecuencia de ello, entendemos que tanto para el contrato de aprendizaje como para los demás contratos, todo español tiene aptitud y capacidad legal para estipularlo, como si fuese mayor de edad, siempre y cuando las leyes generales del país no prohiban dedicarse á dicho trabajo, ó estar ocupado en los establecimientos dedicados á la industria de que se trate, sin poder reclamar por lesión ni utilizar el recurso de restitución y demás referentes á menores é incapacitados, tanto si son *sui juris*, como *alieni juris*, tanto si se trata de personas que deban sujetar sus actos al derecho común, como al derecho foral. Sería injusto y absurdo que la ley privara de capacidad para contratar sobre sus trabajos á la persona á quien concede facultad para dedicarse á dicho trabajo.

En pasando de la edad en que la ley prohíbe trabajar en las fábricas ó dedicarse á ciertos y determinados trabajos por razones de moralidad é higiene, todo español entiendo que tiene capacidad ilimitada para contratar acerca de su trabajo intelectual y material sin restricción de ninguna clase.

Los romanos, á pesar del rigorismo de su derecho, extendieron las facultades del menor en todo lo relativo al peculio castrense y cuasi castrense, y en los tiempos que corremos debería consignarse al frente de todos los Códigos de Comercio del mundo, que toda persona, sea cualquiera su edad, tiene capacidad absoluta para otorgar toda clase de contratos, para todo lo relativo á su trabajo personal y á lo que haya adqui-

(1) Decreto de 20 de Enero de 1824 y ley de 8 de Junio de 1813.

rido con el mismo ó con los productos de su inteligencia. La costumbre, supliendo en esto los defectos de la ley, concede constantemente esta capacidad á los menores para tratar y contratar todo lo relativo al aprendizaje, dependencia y trabajo en comercios, escritorios, talleres y fábricas (1). Según *Escriche* (2), destruido ya indirectamente en el siglo pasado el aprendizaje forzoso que se hallaba establecido por las Ordenanzas de los gremios, no por esto dejará de haber aprendices, porque nadie se pondrá á ejercer un arte sin haberlo aprendido; la única diferencia estriba, según dicho autor, en que el tiempo, el precio y las condiciones del aprendizaje deben

(1) No hace mucho tiempo que cada gremio de artesanos ú oficiales tenían sus reglas especiales para el aprendizaje, y nadie podía ejercer ningún arte ni oficio, aun de los más sencillos, sin haber estado de aprendiz con un maestro por espacio de seis ó siete años y sin sujetarse después á examen é incorporación en el gremio. Todavía se establecieron mayores trabas en algunas Ordenanzas, que llegaron al extremo de fijar también el número de aprendices para evitar la concurrencia, y aun de negar la entrada en el aprendizaje y en los gremios á los que se encontraban en la clase de hijos ilegítimos. Posteriormente, á pesar de las Ordenanzas de los gremios, se tomaron las disposiciones siguientes: 1.ª, que la ilegitimidad no sirviese de impedimento para ejercer las artes y oficios (Cédula de 2 de Septiembre de 1784); 2.ª, que no se impidiese á las mujeres y niñas el aprender las labores y artefactos propios de su sexo, ni el vender libremente sus manufacturas (Cédula de 2 de Enero de 1779); 3.ª, que todas las mujeres tuviesen facultad general para trabajar en todas las artes y manufacturas compatibles con el decoro y fuerzas de su sexo (Cédula de 2 de Septiembre de 1784); 4.ª, que las viudas de los artesanos pudiesen conservar sus tiendas y talleres aunque casasen con segundos maridos que no fuesen del oficio de los primeros (Cédula de 19 de Mayo de 1790); 5.ª, que todos y cualesquiera artesanos pudiesen trabajar en sus oficios sin obligación de examinarse en ellos, y fuesen mantenidos por la Justicia en el libre ejercicio de sus profesiones, no obstante las oposiciones de los gremios, con tal que fuesen de conocida habilidad ó la Justicia se cerciorase de ello (Real orden de 26 de Mayo de 1790) y 6.ª, que debían ser admitidos á examen de un oficio todos los que lo pretendan, sin que les obste la falta de los requisitos de aprendizaje, oficialía, domicilio, ni otro alguno que prescriban sus Ordenanzas (Circular de 1.º de Marzo de 1793. Leyes 9, 14, 15, 13, 11 y nota 3.ª, tit. 23, libro 8.º de la Novísima Recopilación). En 2 de Diciembre de 1836, las Cortes Constituyentes restablecieron el decreto de 8 de Junio de 1813 que abolió la necesidad de exámenes y títulos; por lo tanto, cesó el aprendizaje legal, sin el que no podía ejercerse ningún oficio ni industria; de manera que hoy no queda más que el aprendizaje voluntario y convencional entre los inteligentes ó maestros en un oficio, y los que desean aprenderlo.

(2) *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid, 1874. Artículo *Aprendiz*.

arreglarse ahora por un contrato libre entre el maestro y el padre ó el tutor del aprendiz. En mi opinión, y tal es la costumbre, el aprendiz contrata por sí y ante sí con el maestro ó dueño del establecimiento, no siendo necesaria esta intervención porque hay muchos aprendices que no tienen padre y que desde que carecen de padre ó madre ya nadie cuida de nombrarles tutor ni curador. Difícilmente encontrará quien se tome esta molestia el pobre aprendiz que no tiene más que su inteligencia ó ha de fiar el sustento al trabajo de sus brazos. Por otra parte, los términos en que están concebidos y el espíritu que ha dictado los artículos 160, 199, 428 del Código civil inducen á creer que no podría sostenerse con fundamento la nulidad de un contrato otorgado por un menor estipulando sobre su trabajo futuro, aunque fuese sin intervención de sus guardadores. Entiendo que es un principio de derecho público, admitido por todo el mundo civilizado, que el hombre que tiene aptitud para trabajar, para producir, para crear, para componer, para elaborar, tiene capacidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos relativos á su trabajo, á las condiciones del mismo, á su organización y á la explotación de los productos de su inteligencia, de su habilidad ó pericia. Sería el colmo de la crueldad que no pudiera contratar sobre los frutos de su inteligencia el huérfano de padre y madre á quien nadie ha cuidado de proveer de curador, y que se viera privado de ganarse el sustento, aunque fuera un esclarecido talento, porque era menor y carecía de los requisitos que exigen ciertas leyes. Repito que la costumbre saltará siempre por cima de la ley, porque sería precepto insostenible el que privara á un Mozart vender á un editor sus composiciones musicales, fruto de su inteligencia prematura, y á un Molière sus comedias, á Fulton y Edison sus inventos, sólo porque no tienen la edad para celebrar contratos. El hombre que tiene inteligencia y hábitos de trabajo, sean cuales fueren su edad y sus condiciones, tiene capacidad para contratar todo lo relativo á la aplicación de sus facultades y á la explotación de los productos de su trabajo, y la ley así ha de reconocerlo; de otra manera es condenar á la miseria al genio, al talento y á la actividad. Por esta razón deseáramos ver consignado este pre-

cepto de una manera clarísima en nuestros Códigos civil y mercantil (1).

Las obligaciones respectivas del maestro y del aprendiz son las que se hayan establecido en el contrato de aprendizaje celebrado entre ambos, ó entre el maestro y los padres ó tutores del aprendiz que fuere menor, en los contratos celebrados en puntos donde no sea aplicable el Código civil y existan disposiciones forales que hagan indispensable la intervención del padre ó tutor.

5.—Puede definirse este contrato el que celebran el maestro de un arte ú oficio, ó el jefe de un establecimiento industrial ó mercantil con sus aprendices, por el cual el primero se obliga á enseñar su oficio ó profesión al segundo dentro del tiempo convenido, y éste á obedecer y ejecutar lo que se le mandase por aquél y á prestar sus servicios en dicho establecimiento, y á utilidad del maestro ó jefe, mediante las condiciones estipuladas ó según la costumbre en el ramo de comercio ó industria, arte ú oficio de que se trata. Según las antiguas leyes de Partida, el maestro debía enseñar su oficio lealmente al aprendiz dentro del tiempo convenido, á cuyo efecto podía y aun debía corregirle y castigarle con moderación en caso necesario (2), y no podía el maestro despedir al aprendiz, ni sacarle el padre ó tutor, antes de cumplir la contrata, sin justa causa

(1) Otra razón podría alegarse para considerar al menor que desea trabajar con amplias facultades y capacidad completa para contratar y obligarse en todo cuanto respecta al trabajo y á los productos del mismo. Prescindiendo de los muchos hijos á quienes sus padres han abandonado, ya por miseria ó por descuido, no son pocos los que no pueden hacer intervenir á sus padres al concertarse con el maestro ó dueño de un establecimiento, pues no ignoran nuestros lectores que muchos jóvenes en edad temprana abandonan la casa solariega, el pueblo ó villa donde han nacido para ir á ganarse la vida, como suele decirse vulgarmente, en las ciudades, y pasan muchas veces años enteros sin saber nada de sus padres y se contratan con el primer desconocido que quiera utilizar sus servicios. ¿Debe condenarse á este infeliz á que muera de hambre, imposibilitándole de contratarse, porque en su contrato no concurrió un padre que quizás abandona sus hijos, ó es un holgazán, ó un estúpido, ó un hombre que no querrá dar el consentimiento, ó un ausente en ignorado paradero, etc., etc.? Hay muchos casos en que este consentimiento es imposible, como si el hijo emigra á América, ó tiene el padre en el extranjero, ó el padre es un holgazán, y el hijo, por el contrario, es laborioso, etc., etc.

(2) Ley 11, tit. 8.º, Partida 5.ª